

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 85/99**

TRIBUNALES	SUPUESTO PUNTO DE CONTRADICCIÓN	PROPOSICIÓN	MOTIVOS DE INEXISTENCIA
<p>Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.</p> <p align="center"><b>Y</b></p> <p>Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito</p>	<p>Determinar cuál es el texto aplicable del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (atendiendo a la reforma que tuvo el quince de julio de 1993) para determinar el plazo de prescripción de una reclamación de pago ya que por una parte; el Tercer Tribunal Colegiado sostuvo que si la reclamación en un procedimiento para hacer efectiva una fianza se presentó con anterioridad a la reforma del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en esa virtud la reclamación se rige por el plazo de prescripción de trescientos días; cambio, si la reclamación se presentó con posterioridad a dicha reforma, en ese supuesto debe regir el plazo de ciento ochenta días que prevé el actual artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y; por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado precisó que cuando se demanda el pago de cierta cantidad, como importe de fianzas, tal controversia debe decidirse y aplicarse las normas vigentes en la época de la celebración del contrato de obra pública que dio vida a esas pólizas.</p>	<p>No existe contradicción de tesis.</p>	<p>Los tribunales se pronuncian sobre tópicos diferentes, pues el primero opina sobre el criterio que debe operar atendiendo a la época de la presentación de una reclamación en procedimiento para hacer efectivo un contrato de fianza, y el otro preponderantemente atiende a que cuando se reclama el pago de una cantidad relativa a un contrato de fianza, deben aplicarse las normas vigentes en la celebración del contrato que le da origen.</p>